AÑO DE 1860. Sábado 21 de julio. NÚMERO 88.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 433.

En la Gaceta de Madrid número 171 del martes 19 de junio se lee lo siguiente:

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para hacer á las Empresas de ferro-carriles anticipaciones de fondos por cuenta de las subvenciones con que el Estado deba auxiliarlas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para hacer á las empresas de ferro-carriles anticipaciones de fondos por cuenta de las subvenciones con que el Estado deba auxiliarlas.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

La ley de 22 de mayo de 1859 dispuso la manera en que habia de verificarse el pago de las subvenciones concedidas por el Estado á las empresas de ferro-carriles, y preceptuó las reglas que habian de observarse en la materia.

Limitada la obligacion del Estado, para con las empresas á satisfacerlas su respectiva subvencion en las épocas determinadas en los contratos de concesion, por causas de diversa naturaleza que pueden sobrevenir, y principalmente por el interés que el país tiene en que por toda clase de medios se apresure la completa ejecucion de los ferro-carriles, conviene que los auxilios del Estado sean mas eficaces de lo que serian, habiendo de esperarse para entregar á las empresas sus subvenciones á que las obras se encuentren por totalidad en el grado de ejecucion fijado en los contratos de construccion.

Estas consideraciones mueven al Gobierno de S. M. á proponer á las Córtes que le autoricen á anticipar á las empresas de ferro-carriles subvencionadas por el Estado, siempre que queden perfectamente á cubierto los adelantos que haga el Tesoro, y por los medios señalados en la citada ley de 22 de mayo de 1859, la parte de subvencion que sea necesaria para facilitar la mas pronta conclusion de los importantes trabajos que han tomado á su cargo.

Tal es el objeto del siguiente proyecto de ley, que debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que, usando de los medios señalados en la ley de 22 de mayo de 1859, pueda anticipar á las empresas de ferro-carriles subvencionadas por el Estado la parte de subvencion que considere oportuno, siempre que aquellas abonen al Tesoro por las sumas recibidas el interés que el mismo pague por el anticipo realizado.

Art. 2.° Los anticipos que se hagan en virtud de esta autorizacion se efectuarán con acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento, prévia la instruccion del expediente respectivo, en el que se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales, Puertos y Faros.

Art. 3.° Estos anticipos podrán ser hasta de las dos terceras partes de la subvencion proporcional al importe de las certificaciones de obras ejecutadas que expidan, con sujecion á los reglamentos vigentes para este servicio, los Ingenieros encargados de la inspeccion de las líneas, sin que en ningun caso puedan exceder de la mitad de la parte de subvencion á que tengan derecho las empresas segun los períodos de construccion que para el abono de la subvencion se hayan estipulado en las concesiones respectivas.

En las concesiones que no tuvieren marcados períodos de construccion, se considerarán las subvenciones divididas tan solo para los efectos de esta ley, en tres partes iguales, correspondientes respectivamente á los períodos de conclusion de la explanacion con sus obras de fábrica, de colocacion de la via y de la apertura á la explotacion.

Art. 4.° Si los anticipos se hicieren en obligaciones de ferro-carriles, se fijará su cambio regulador por el cambio medio á que se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el dia en que se acuerde el anticipo; y caso de que en este tiempo no se hayan cotizado, por el del trimestre mas inmediato en que haya habido cotizacion de estos valores.

Este cambio se considerará aceptado por las empresas como mínimo, del cual no podrá bajar, por la parte correspondiente al anticipo, lo que haya de entregarse á las empresas como subvencion definitiva correspondiente á cada período de construccion, teniendo en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos en las fechas respectivas del anticipo y á la liquidacion prevenida en el art. 10 de la ley de 22 de mayo de 1859.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes todos los años de los anticipos que durante el anterior hubiese efectuado en virtud de la presente ley, y del estado en que se halle el reintegro de los concedidos.

Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Número 434.

En la Gaceta de Madrid número 172 del miércoles 20 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado para asegurar á los buques españoles el libre tránsito por el Sund y por los Belts, firmado en Madrid el 25 de febrero de 1860.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, deseando arreglar definitivamente el régimen fiscal y aduanero á que hayan de estar sujetos los buques españoles en el Sund y en los Belts, asegurándoles formalmente y para siempre el libre tránsito por dichos estrechos, han resuelto negociar con este fin un tratado especial, y han conferido al efecto sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho y Presidente interino del Consejo de Ministros &c. &c.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses &c. &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándoles en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. el Rey de Dinamarca contrae para con S. M. Católica, y ésta acepta la obligacion:

Primero. De no exigir derecho alguno de aduana, de tonelada, de fanal, de faro, de valiza ú otra cualquier carga, por razon del casco ó del cargamento, á los buques españoles que del mar del Norte se dirijan al Báltico ó vice-versa, pasando por los Belts ó el Sund, ya sea que se limiten á atravesar las aguas danesas, ó bien que cualesquiera circunstancias de mar ú operaciones comerciales les obliguen á anclar ó arribar á ellas. A ningun buque español podrá someterse en lo sucesivo, bajo pretesto alguno, al pasar el Sund ó los Belts á detencion ó traba de cualquiera clase que sea.

Segundo. De no exigir á ninguno de estos mismos buques que entren en los puertos daneses ó que salgan de ellos, bien sea con cargamento ó en lastre, ya hayan ó no verificado operaciones de comercio, así como tampoco por razon de sus cargamentos, impuesto alguno á que dichos buques ó sus cargamentos estarian en otro caso sujetos por su tránsito por el Sund y los Belts, y cuya supresion se ha estipulado en el párrafo anterior; en la inteligencia de que los derechos que quedan así abolidos y que por consiguiente dejarán de percibirse, ya en el Sund ó los Belts, ya en los puertos daneses, no podrán tampoco restablecerse indirectamente por un aumento con este objeto de los derechos de puerto ó de aduana actualmente existentes, ó por el establecimiento en el mismo sentido de nuevos impuestos de navegacion ó de aduana, ni de otra manera cualquiera.

Art. 2.° S. M. el Rey de Dinamarca se obliga además para con S. M. Católica:

Primero. A conservar y mantener en el mejor estado todos los fanales y faros actualmente existentes, ya á la entrada ó en las cercanías de sus puertos, abras, radas

y rios ó canales, ya á lo largo de sus costas; así como las biras, valizas y señales actualmente existentes, y que sirven para facilitar la navegacion en el Kattegat, el Sund y los Belts.

Segundo. A tomar, como hasta ahora, en sé ia consideracion, en interés general de la navegacion, la utilidad ó la oportunidad, ya de modificar la colocacion ó la forma de estos mismos fanales, faros, boyas, valizas y señales, ó ya de aumentar su número, todo sin gravámen de ninguna clase para la marina española.

Tercero. A hacer vigilar, como hasta ahora, el servicio de pilotaje, cuyo empleo en el Kattegat, el Sund y los Belts será en todo tiempo facultativo para los Capitanes y patrones de buques.

Debe entenderse que los derechos de pilotaje serán moderados, y que su tarifa deberá ser la misma para los buques daneses y los españoles, y que este derecho solo podrá exigirse á aquellos buques que voluntariamente se hayan valido de pilotos.

Cuarto. A permitir sin restriccion alguna á todos los empresarios privados, daneses ó españoles, que establezcan ó hagan estacionar libremente y bajo las mismas condiciones, cualquiera que sea su nacionalidad, en el Sund y los Belts, barcos dedicados exclusivamente á remolcar á los que de ellos quieran hacer uso.

Quinto. En caso de disminucion de los derechos de tránsito exigidos actualmente en la Monarquía danesa que sea inferior al impuesto uniforme y proporcional al peso de 16 shillings daneses por 500 libras danesas, fijado por la ley de 6 de mayo de 1857, S. M. el Rey de Dinamarca se obliga á poner todas las vias ó canales que unen en la actualidad ó unan en lo sucesivo el mar del Norte y el Elba al Báltico ó á sus tributarios bajo un pié de perfecta igualdad con las vias mas favorecidas que hoy existen ó que con posterioridad se establezcan en su territorio.

Debe entenderse que si la exencion de derechos de tránsito de que gozan en este momento las mercancías designadas en la citada ley de 6 de mayo de 1857 llegara ulteriormente en cualquiera via á hacerse extensiva á otras producciones, la misma franquicia sería aplicada de pleno derecho á todas las vias precitadas.

Sexto. Habiéndose puesto de acuerdo definitivamente S. M. el Rey de Dinamarca con S. M. el Rey de Suecia y de Noruega á fin de asegurar en lo futuro, como hasta ahora, la conservacion y uso en las costas de Suecia y de Noruega de los fanales que sirven para alumbrar y facilitar el paso del Sund y la entrada al Kattegat, queda convenido que no resultará de la conservacion y uso de dichos faroles gravámen alguno á los buques españoles que pasen por el Sund y el Kattegat.

Art. 3.° En el caso de que S. M. el Rey de Dinamarca acordase á una Potencia cualquiera, respecto á las vias de comunicacion entre el mar del Norte ó el Elba y el Báltico, concesiones ó ventajas superiores á las estipuladas á este propósito en el artículo precedente, dicho Soberano se obliga á hacer extensivas inmediatamente estas concesiones á S. M. Católica, gratuitamente, si la concesion hubiese tenido lugar á título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente si hubiese sido hecha bajo condicion.

Art. 4.° Como reparacion y compensacion de los sacrificios impuestos á S. M. el Rey de Dinamarca por las precedentes estipulaciones, S. M. Católica se obliga á pagar á S. M. Danesa por las provincias de España en Europa la suma de 368,573 rigsdalers, moneda danesa, y por las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, la cantidad de 651,443 rigsdalers de la misma moneda.

Art. 5.° Como pago íntegro y definitivo de la suma de 368,573 rigsdalers, moneda danesa, mencionada en el artículo precedente, así como de los intereses de esta suma, á contar desde el 1.° de abril de 1857 hasta el dia del pago, S. M. Danesa acepta la suma de cuatro millones de reales vellon. Esta cantidad se abonará en Madrid en numerario el 1.° de abril de 1862 á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca para recibirla.

Art. 6.° Las dos altas Partes contratantes se reservan arreglar por un convenio ulterior el modo de verificar el pago de la cantidad de 651,443 rigsdalers mencionada en el art. 4.° del presente tratado.

Art. 7.° El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid el veinticinco de febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de abril último y S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificara en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de mayo del presente año de 1860 de resultas de no haber aun Representante del Rey de Dinamarca en esta corte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

Tratado firmado en Madrid el 25 de febrero de 1860 acerca del pago de la parte de la indemnizacion que con respecto á las posesiones españolas de Ultramar se ha de abonar á Dinamarca por la abolicion del peaje del Sund, y acerca del arreglo de las antiguas deudas contraidas por la corona de España para con la de dicho Estado.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, habiéndose reservado por el art. 6.° del tratado especial firmado hoy acerca del rescate de los peajes del Sund, arreglar por medio de un acuerdo ulterior el modo de verificar el pago de los 651,443 rigsdalers, moneda danesa que S. M. Católica se ha obligado por el art. 4.° del mismo tratado á pagar á S. M. Danesa por las provincias españolas de Ultramar en consideracion á la abolicion completa de dichos peajes; y queriendo al fijar las condiciones de este arreglo tomar tambien disposiciones definitivas relativamente á las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de Dinamarca, y mencionadas en el artículo 6.° del tratado de paz firmado en Lóndres el 14 de agosto de 1814, han resuelto concluir con los objetos indicados un tratado especial, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente interino del Consejo de Ministros &c. &c.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses &c. &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. la Reina de España hará que se pague á S. M. el Rey de Dinamarca, en consideracion al libre tránsito por el Sund y los Belts acordado á los buques españoles, así como á los cargamentos españoles que procedan de las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó se dirijan á ellas, la cantidad de 651,443 rigsdalers, moneda danesa.

Art. 2.° Dicha suma de 651,443 rigsdalers será asimilada á las deudas contraidas anteriormente por la Corona de España con la de Dinamarca, y mencionadas en el tratado de paz de 14 de agosto de 1814. Será por consiguiente satisfecha de la misma manera y bajo las mismas condiciones que estas últimas deudas.

Art. 3.° S. M. Danesa acepta la suma de 13 millones de reales como pago íntegro y definitivo de la cantidad especificada en el art. 1.° del presente tratado, así como de las mencionadas deudas.

En pago de esta suma, S. M. Católica hará entregar en Madrid, en el término de dos meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca, 13 millones de reales en títulos trasmisibles de la Deuda española interior del 3 por 100 consolidado. Los cupones de dichos títulos empezarán á vencer el 1.° de enero de 1870, y darán desde dicho dia derecho á percibir por semestres dicha renta perpétua.

Art. 4.° El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el veinticinco de febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de abril último y por S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificaria en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de mayo del presente año de 1860 de resultas de no haberse nombrado aun Representante del Rey de Dinamarca en esta cote. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

Número 435.

En la Gaceta de Madrid número 176 del domingo 24 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España y Cerdeña para asegurar recíprocamente en dichos estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en Turin el 9 de febrero de 1860.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, animados del mismo deseo de asegurar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en cualquiera de los dos paises, han estimado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excelentísimo Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica y de la Constantiniana de S. Jorge, Comendador de la Orden de Cárlos III, Oficial de la Legion de Honor, Caballero de la Orden de S. Juan de Jerusalen, Diputado á Córtes y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña; y S. M. el Rey de Cerdeña al Caballero Domingo Carutti de Cantogno, Comendador de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero del Mérito civil de Saboya y de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Sócio residente de la Real Academia de las Ciencias, miembro y Secretario del Consejo del Contencioso diplomático etc., Secretario general del Ministerio de Negocios extranjeros:

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras científicas, literarias y artísticas á quienes las leyes de ambos Estados conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro pais durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciese en este último pais el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de obras de igual género dadas á lúz por vez primera en cada uno de los dos paises; y los autores de ambos Estados tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las que las leyes conceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores en su propio pais.

La expresion obras científicas, literarias y artísticas empleada al principio de este artículo comprende, segun lo estipulado, las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías y toda otra produccion científica, literaria ó artística de igual índole y dada á luz por cualquier medio.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y demas artistas á quienes esta estipulacion se refiere, disfrutarán en un todo iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los autores mismos, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores ú otros cualesquiera artistas.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, de los derechos y garantías concedidos en este Convenio contra la publicacion en el otro pais de cualquiera traduccion de dicha obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los dos paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original; y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.°

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.° Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos paises sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original. Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los paises respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.° No obstante las estipulaciones de los artículos 1.° y 2.° del presente Convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos paises de artículos que no sean de discusion política, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó revista misma en que los publicasen que prohiben su reproduccion.

Art. 6.° Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro pais de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protejidos contra la falsificacion por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro pais extranjero.

Art. 7.° En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ú artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada pais á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproduccion de orígen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro pais, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos paises, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Turin.

2.° Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los paises respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos, ya designados segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada pais, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Cerdeña en el Ministerio de lo Interior en Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro pais. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este pais conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada, expedida con arreglo á las leyes sardas, haciendo constar el asiento de una obra en este pais, será válida para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos paises se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 céntimos en Cerdeña, y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de la de 6 francos y 25 cénts. en Cerdeña.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los escritos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.°; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.° Con respecto á cualquier objeto de ciencia, de literatura ó de arte, que no sean libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para los cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.° del presente Convenio, queda establecido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos paises á una obra ó artículo publicado por primera vez en el mismo, y con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva bajo iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro Estado.

Art. 10. Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 11. Queda acordado que, para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 13. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrán interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que fijen respectivamente las altas Partes contratantes despues del canje de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años ninguna de las partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la esperiencia demostrase ser conveniente.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Turin en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Turin á 9 de febrero de 1860.

(L. S.)—Firmado.—Diego Coello de Portugal y Quesada.

(L. S.)—Firmado.—Carutti.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Sarda el 22 de marzo último y por S. M. Católica el 20 de abril siguiente las ratificaciones respectivas se han canjeado en Turin el 3 de mayo. Las estipulaciones del Convenio empezarán á regir el 1.° de setiembre del presente año de 1860.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 436.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Ampliacion á las circulares números 399 y 425, insertas en los Boletines de 5 y 17 del corriente, referentes al abono de dos pagas á las viudas, huérfanos ó padres de los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

El Sr. Brigadier Gobernador militar con fecha 17 del corriente me remite para su publicidad la circular y relacion siguientes:

Los señores Alcaldes, Pedáneos y Celadores de esta provincia, al comunicar á los inútiles, heridos, viudas, huérfanos ó padres de los que fallecieron en la guerra de Africa la Real orden de 21 del anterior inserta en la circular número 399 del Boletin oficial de la provincia del jueves 5 del corriente n.° 81, se servirán hacer saber á dichos individuos, que para evitar todo entorpecimiento en el curso de las instancias que deben hacer al Excmo. Sr. Capitan general del distrito en demanda de las dos pagas que respectivamente les tiene señalado la Junta de Donativos, deben documentar aquellas en la forma siguiente:

PADRES Ó HEREDEROS DE LOS MUERTOS.

1.° Fé de muerto del causante expedida por el Capellan ó Gefe de su regimiento.

2.° Fé de bautismo del mismo.

3.° Fé de casamiento de los padres.

4.° Un certificado ó atestado del Alcalde y Cura párroco, bastante á identificar la persona de quien reclame.

INÚTILES Y HERIDOS.

1.° Copia autorizada por el Comisario de guerra del pasaporte que hubiesen obtenido.

Y 2.° El certificado de identificacion del Alcalde igual al número 4.° anterior.

Y como pueda suceder que á algunos de dichos interesados no les sea posible entregar por sí las instancias en este Gobierno militar, los señores Alcaldes se servirán remitirlas al mismo con el competente oficio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, recomendando á los señores Alcaldes den á esta circular y las de 5 y 17 del corriente la mayor publicidad posible, facilitando á las personas que se crean con derecho á las ventajas de que se trata, todo el auxilio que de su autoridad reclamen para obtener el mejor éxito en sus reclamaciones. Orense 18 de julio de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Relacion nominal de los individuos del ejército que tienen solicitado el abono de las dos pagas señaladas por la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la guerra de Africa.

Cuerpos á que pertenecen.	Grados.	Clases.	Nombres.	PUNTOS DONDE SE HALLAN. Pueblo.	Parroquia.	Ayuntamiento.
Batallon cazadores de Baza	Capitan	Teniente	D. Manuel Gonzalez Dominguez	Orense	Santa Eufemia	Orense.
Quinto regimiento de Artilleria á pie	»	Cabo 2.º	José Nieto Martinez	Paciños	Requejo	Allariz.
Regimiento infanteria de Granada	»	Sargento 1.º	Vicente Rodriguez Gonzalez	Lentille	San Lorenzo da Pena	Cualle.
Idem idem	»	Soldado	José Maria Castro y Nóvoa	Graices	San Vicente de Graices	Peroja.
Idem idem Borbon	»	Idem	Francisco Perez Alvarez	Folgoso	Santiago de Folgoso	Allariz.
Idem de Cuenca	»	Idem	Angel Lorenzo y Lorenzo	Lebosende	San Miguel de Lebosende	Leiro.

Orense 17 de julio de 1860.—El Brigadier Gobernador, *Francisco Ortiz.*

CUARTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la adquisicion de los azulejos necesarios para la rotulacion de calles y edificios públicos y la numeracion de casas de la provincia de la Coruña, su conduccion desde la fábrica hasta los pueblos en que han de emplearse y su fijacion material en los edificios y calles á que se destinen.

CONDICIONES.

1.ª El remate tendrá efecto el 15 de agosto próximo á las doce de la mañana, en la casa del Gobierno civil, con asistencia de dos diputados provinciales, dos individuos de la comision de Estadística, el Jefe de la seccion de la misma, el interventor de fondos provinciales y escribano de actuaciones del gobierno.

2.ª Las proposiciones se harán para todos los azulejos así de numeracion como de rotulacion, su conduccion hasta las localidades en que han de emplearse y la fijacion material de los mismos en los edificios y calles á que se destinan.

3.ª Siempre que no haya licitaciones que abracen en conjunto el servicio á que se refiere la condicion anterior, se admitirán proposiciones para solo los azulejos y su trasporte desde la fábrica á esta capital; y proposiciones separadas para la conduccion de los mismos desde ella á los pueblos de la provincia y su fijacion material en los sitios en que deben colocarse.

4.ª Si tampoco hubiese proposiciones que abarquen la contrata en las dos secciones en que la divide la condicion anterior, se admitirán las que se hagan con separacion para todos los azulejos que sean necesarios y deban presentarse en esta capital, y para cada uno de los demas servicios de conduccion y fijacion por partidos judiciales ó distritos municipales, siendo en este caso preferidas las posturas que comprendiendo un mismo precio abracen mayor número de pueblos.

En la seccion de Estadística de este gobierno se facilitarán todos los datos que necesiten para la licitacion los que quieran tomar parte en ella en cualquiera de los conceptos que quedan expresados.

5.ª Las letras con que han de rotularse todas las calles, plazas y edificios públicos de los pueblos de esta provincia, serán impresas sobre azulejos iguales á los de nuestras fábricas de Valencia, siendo el color azul sobre fondo blanco con barniz fino.

6.ª De igual clase de azulejos habrá de componerse la numeracion de todas las casas y edificios públicos de los mismos pueblos.

7.ª Para el órden de su colocacion se dictarán oportunamente por este gobierno de provincia las medidas necesarias en conformidad á lo prevenido en las Reales disposiciones vigentes.

8.ª Para que esta operacion se haga, si fuese posible, simultáneamente en todos los pueblos de la provincia, los ayuntamientos respectivos facilitarán al contratista los auxilios que reclamare de operarios y materiales de construccion, pagando el valor de estos y los jornales de aquellos, segun sea costumbre en el país.

9.ª El contratista se obligará á colocar todas las rotulaciones y la numeracion de todos los pueblos y ayuntamientos rurales que contrato, en el término de seis mes, sin perjuicio de prorogar este plazo si fuese necesario á juicio de la comision provincial de Estadística.

10. La colocacion de los números será precisamente á la altura del dintel de la puerta principal de cada casa lo mas cerca posible de su eje, y la rotulacion de calles y plazas habrá de verificarse en la forma que lo previene la regla 12 de la Real orden de 24 de febrero del presente año.

11. Si los materiales de construccion de algunas casas no se prestasen á fijar sólidamente la numeracion, el contratista pedirá al ayuntamiento respectivo medios materiales para incrustar en las fincas que se hallasen en este caso un trozo de fábrica de mamposteria con la estension suficiente para fijar la numeracion que les corresponda.

12. Podrá el contratista reclamar igual auxilio para la colocacion de las rotulaciones de calles y plazas que presenten iguales ó análogas dificultades que las indicadas en la condicion anterior.

13. Siendo el precio de cada azulejo de 22 mrs. (65 cénts.) segun notas autorizadas que existen en el expediente, el contratista se obligará á colocar por la cantidad de un real y 85 cénts. la numeracion de cada una de las casas ó edificios existentes en la provincia: de este modo viene á resultar que el tipo marcado para materiales, conduccion y trabajos de fijacion es el de 2 rs. y 50 cénts. por cada azulejo colocado.

14. Será de cuenta del contratista la adquisicion de los azulejos con los números ó letras que se le designen para cada pliego, su conduccion y colocacion sólida en el parage indicado para cada casa y en el que se le señale para las rotulaciones de calles, plazas y edificios públicos segun lo previenen las disposiciones vigentes.

15. Como cada azulejo no podrá contener mas que una sola letra, se abonarán al contratista 10 rs. por cada rotulacion ademas del valor de cada uno de los expresados azulejos ó letras.

16. La forma de cada uno de los azulejos que hayan de contener uno ó dos guarismos, será precisamente un cuadrado de 21 centímetros de lado con el espesor de 2 centímetros. Cuando los azulejos hayan de llevar tres guarismos serán de forma rectangular y sus dimensiones 21 centímetros de altura y 30 de longitud.

17. El pago se verificará en cuatro plazos iguales; el primero cuando se haya fijado la cuarta parte de la numeracion; el segundo cuando se haya fijado la mitad, el tercero á las tres cuartas partes, y el cuarto cuando se haya terminado la fijacion de todos los azulejos. El contratista acreditará por medio de certificacion expedida por los alcaldes de los respectivos distritos haber ejecutado estos trabajos en la forma expresada, sin cuyo requisito no se acordará pago alguno.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al siguiente

Modelo.

D. N., vecino de N., me obligo á adquirir, conducir y fijar los azulejos de numeracion de casas y rotulacion de calles y edificios de todos los pueblos de esta provincia (ó de tal partido ó distrito municipal) por la cantidad de   por cada azulejo (ó rotulo).

Fecha y firma del proponente.

A cada pliego acompañará carta de pago de la caja de depósitos que acredite haberse depositado diez mil reales para una proposicion general: cinco mil para la que abrace solo un partido judicial y dos mil para el que abrace un número de distritos menos de los que corresponden á un partido judicial.

19. La persona á quien se adjudique toda la contrata afianzará su cumplimiento con la cantidad de cuarenta mil reales; con la mitad de esta suma los contratistas que obtengan el remate de la manera y con la separacion que determina la 3.ª condicion y los que lo lleven en la forma que indica la condicion 4.ª garantirán su compromiso con el 10 por 100 del importe calculado á la subasta.

Coruña 12 de junio de 1860.—José María Palarea.

Juzgado de primera instancia de Bande.

Hallándose vacante el oficio de procurador de este juzgado por renuncia de Don Manuel Biempica, que lo desempeñaba, se hace público para que puedan optar á él los que se hallen adornados de las cualidades necesarias, presentando en este referido juzgado dentro del término ordinario sus solicitudes debidamente justificadas.

Bande julio 12 de 1860.—*José María Vazquez de Povadura.*—De su órden, *Manuel Alvarez.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Esta corporacion y junta pericial, á fin de caminar con el mejor acierto en la confeccion de los repartos del año entrante de 1861, acordó exortar á todos los contribuyentes comprendidos en este distrito, así vecinos como forasteros, para que bajo las penas señaladas en el artículo 24 de la ley de 15 de junio de 1845, presenten en la secretaría del mismo y dentro del término de un mes, contado desde esta fecha, las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la citada ley, para la rectificacion del amillaramiento sobre que ha de basar el indicado reparto.

Freás de Eiras julio 16 de 1860.—E. A. P. I.ª, *José María Reza.* De órden del Alcalde, *Francisco García*, Srio.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.